SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurrido:	Jorge Antonio Núñez Beato.
Abogado:	Lic. Pascual Moricete Fabián.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador-Gerente General, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte número 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 259/10, dictada el 30 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrida, Jorge Antonio Núñez Beato;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que Procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A, (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 259/10, del 30 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrida, Jorge

Antonio Núñez Beato;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Jorge Antonio Núñez Beato, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 19 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 1631, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor JORGE ANTONIO NÚÑEZ BEATO, en contra de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa distribuidora de electricidad del norte, s. a. (edenorte), AL PAGO DE LA SUMA DE RD$7,500,000.00) (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) a favor del señor JORGE ANTONIO NÚÑEZ BEATO, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del siniestro en su negocio denominado Repuestos Jonathan, relatado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S, A., (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1974; **QUINTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. PASCUAL MORICETE FABIÁN, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A, Edenorte, mediante acto núm. 938, de fecha 3 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De La Rosa, Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 259/10, de fecha 3 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmision propuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1631, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el No. 1631, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones aludidas; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con

distracción de las mismas en provecho del LICDO. PASCUAL MORICETE FABIÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, Principio de Contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal, Exceso de poder." (sic);

Considerando, que procede en primer orden ponderar la excepción de nulidad planteada por el recurrido, quien alega al respecto lo siguiente: "Que el acto de notificación del recurso de casación es nulo, toda vez que en el mismo no aparecen las generales del alguacil actuante, lo que conforme a las disposiciones del artículo 61, 2do. es sustancial y de orden público y no puede ser sustituido por otro, y donde hace constar sus generales aparece un sello borroso que en nada suplanta o sustituye las previsiones legales.";

Considerando, que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente, especialmente del acto núm. 301/2011, de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, contentivo del emplazamiento en casación, notificado al señor Jorge Antonio Núñez Beato, en su persona, se comprueba, que contrario a las argumentos del recurrido en fundamento de la excepción de nulidad antes señalado, dicho acto sí contiene las generales del alguacil actuante, y a pesar que tales datos fueron colocados mediante un sello pre tintado, el contenido es legible, por lo tanto resultan infundados sus alegatos por los supuestos agravios que la aducida omisión le causó; que, en consecuencia, la excepción de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que resuelta la excepción de nulidad anterior, es procedente, siguiendo un correcto orden procesal, ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por el recurrido, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impiden su examen al fondo;

Considerando, que la recurrida, en fundamento de los medios de inadmisión propuestos, sostiene: "A que la sentencia No. 259/10, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 30 de diciembre del año 2010, resulta inadmisible, toda vez que los medios en que se fundamenta su redacción resulta confusa y no desarrollado adecuadamente;… A que los medios expuestos resultan confusos y no se corresponden con la sentencia recurrida, toda vez que en cada medio se hace alusión a la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso incidental de apelación, y en el caso que nos ocupa, ninguna de las partes interpuso recurso de apelación incidental, como puede evidenciarse de la sentencia recurrida." (sic);

Considerando, que la recurrida sostiene que la recurrente se ha referido a algunas cuestiones no contenidas en el fallo impugnado, como a un supuesto recurso de apelación incidental del cual estuvo apoderada la corte a-qua; que el análisis del desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, nos permite establecer que ciertamente, en los mismos se atribuyen vicios al fallo impugnado en relación a un recurso de apelación; sin embargo, una lectura íntegra del fallo objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que tal y como alega el recurrido, estos medios versan

sobre un asunto no contenido en la decisión objeto del presente recurso, pues no existe ninguna evidencia que la corte a-qua haya sido apoderada de un recurso de apelación incidental; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia el recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia estos medios inadmisibles;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento del quinto medio de casación propuesto, lo siguiente: "… A que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés. Es importante señalar que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial y es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago 2% de interés judicial mensual (calculado sobre las condenaciones) contenida en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 que establecía el uno por ciento (1%) como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la cual no existe el interés legal, sin embargo en cuanto al interés judicial es importante señalar que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil solamente sirve de base a la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, pero no dentro del marco legal (como ha ocurrido en el caso de la especie que se condena al pago del 2% de interés suplementario judicial) pues resulta contradictorio e imposible de concebir que dos adversarios (como ocurre en una litis judicial) se pongan de acuerdo para pagar la parte que sucumba un determinado interés en provecho de la parte." (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 2% mensual de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y que, en ocasión del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, la corte a-qua confirmó este aspecto de la decisión inicial;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se había afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que recientemente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, en un caso similar, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por tales motivos, a los jueces del fondo le fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no violó el artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 259/10, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Pascual Moricete Fabián, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie,

en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.